





ya no contaba con un cadena de oro con un dije de san Judas Tadeo, me suben y me traen a las instalaciones de la Alamey, me meten a barandillas, me hicieron el examen médico, puse mis pertenencias en una mesa de concreto color blanco y ahí fue donde un elemento, alto aproximadamente 180 centímetros, de tez blanca al parecer con nombre [REDACTED], me quitaron mi reloj marca ARMANI, y el elemento estaba revisando mi cartera en la cual traía la cantidad de \$3,000-tres mil pesos producto de mi trabajo semanal, esto sin darme una hoja de pertenencias, por lo tanto, tampoco la firmé. Me leyeron mis derechos y posterior a ello me llevaron a celdas. Ya cumplidas mis 24-veinticuatro horas de arresto, procedí a pasar por mis pertenencias y me pidieron la hoja de las mismas, a lo que como no se me entregó dentro de las instalaciones, me buscaron por mi nombre, entregándome únicamente mi cartera sin efectivo y llaves del automóvil. - Siendo todo lo que deseo manifestar y, solicitando se investigue por las lesiones causadas por el oficial de policía y el faltante de mi dinero y pertenencias; en estos momentos presenta copia de la nómina de pago de su empleo, nota de remisión de la cadena de oro de 14k espiga hueca, por la cantidad de \$5,000.00-cinco mil pesos, y el tiquete del reloj en el que señala el monto de pago y el establecimiento donde lo compre siendo por la cantidad de \$3,929.00-tres mil novecientos veintinueve pesos, en Sears..."

**SEGUNDO.** En fecha 04 del mes de septiembre del 2018, se elabora un acuerdo en el cual se ordena radicar la queja interpuesta ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, registrándose con el número de expediente **CHJ/219-18/P.M.**

**TERCERO.** - En fecha 10 de septiembre del 2018, se acuerda girar el oficio al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando informe el nombre o nombres de los elementos de policía que realizaron el abordamiento y detención del [REDACTED], en fecha 01-uno de septiembre del 2018 a las 22:30-veintidós horas con treinta minutos, en las calles [REDACTED] Gama en el municipio de Monterrey, así mismo mencione el número económico de la unidad que patrullaban; generándose el oficio CHJ/737-18/P.M., por lo que en fecha 27 de septiembre del año 2018, se recibe el oficio DPM/079/2018, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual informa que el elemento Anastacio Pérez Ríos, fue quien realizo el abordamiento y detención del C. [REDACTED], el día 01 de septiembre del 2018, en las calles Marco Polo en su cruce con Vasco de Gama, y fue trasladado a bordo de la unidad 192, la cual estaba a cargo el C. Pol. [REDACTED]

**CUARTO.** - En fecha 10 de septiembre del 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, para que remita toda la documentación generada por la detención del C. [REDACTED], quien fuera detenido el día 01 de septiembre del año 2018, por lo que en fecha 14 de septiembre del año 2018, se recibe el oficio C.J.C 1440/2018, signado por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en el cual remite las constancias de detención del C. [REDACTED], de fecha 01 de septiembre del año 2018.

**QUINTO.** - En fecha 10 de octubre del 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de Reclusorios de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, para que remita copia de la boleta de pertenencias a nombre del C. [REDACTED], de fecha 02 de septiembre del año 2018, por lo que en fecha 12 de octubre del año 2018, se recibe el oficio 1089, signado por el Coordinador de Reclusorios de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en el cual remite copia de pertenencias a nombre del [REDACTED]



**SEXTO.** - En fecha 12 de noviembre del 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de la Dirección de Comando Control, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que remita la videograbación captada por las cámaras localizadas en el exterior e interior del área de barandillas ubicadas en Parque Alamey al interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de observar el procedimiento que se llevó a cabo del [REDACTED] quien ingresó en fecha 01-uno de septiembre del presente año en un horario aproximado a las 12:30- doce horas con treinta minutos a las 01:30-una hora con treinta minutos, por lo que en fecha 27 de noviembre del año 2018, se recibe el oficio CMU/182/2018, signado por el Coordinador de la Dirección de Comando Control, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que no se cuenta con el registro captado de las cámaras de vigilancia.

**SÉPTIMO.**- En fecha 12 de noviembre del 2018, se acuerda girar oficio al Director de C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que remita a esta autoridad, bitácora de radio del día 01- uno de Septiembre del 2018, en un horario aproximado de 22:30-veintidós horas con treinta minutos, en el sector correspondiente en las calles [REDACTED], por lo que en fecha 16 de noviembre del año 2018, se recibe el oficio ARCO/501/2018, signado por el Director de C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remita la bitácora de radio de fecha 12 de noviembre del año 2018.

**OCTAVO.** - En fecha 12 de noviembre del 2018, se acuerda girar cedula citatoria al elemento [REDACTED] a fin de que comparezca ante esta Autoridad el día 16 de noviembre del año 2018, por lo que en fecha 16 de noviembre del año 2018, se presentó ante esta Autoridad el elemento [REDACTED], el cual manifestó lo siguiente: "El día 01-uno de septiembre me encontraba en la Central de Autobuses localizada en la Avenida Colón, dentro del municipio de Monterrey en ningún momento me moví de ese punto ya que me encontraba asignado al mismo, quiero señalar que la unidad con número económico 192, siempre estaba estacionada afuera de la central por falta de combustible, misma que no se me asigna en los patios de la Alamey, desconociendo como haya llegado al punto fijo de Central de Autobuses, quiero señalar que no tuve contacto con el quejoso, no lo reconozco y recuerdo que la unidad 192 que se desprende del rol de servicio de policía asignada al punto de central de autobuses, nunca se movió ya que no contaba con combustible, así mismo tampoco tendría manera de trasladarme a la Colonia Treviño para hacer el supuesto traslado del quejoso".

**NOVENO.** - En fecha 12 de noviembre del 2018, se acuerda girar cedula citatoria al elemento [REDACTED] a fin de que comparezca ante esta Autoridad el día 16 de noviembre del año 2018, por lo que en fecha 16 de noviembre del año 2018, se presentó ante esta Autoridad el elemento [REDACTED], el cual manifestó lo siguiente: "El día 01-uno de septiembre del 2018, cuando circulaba en la unidad 402 en compañía del elemento [REDACTED] e íbamos en dirección de sur a norte de la avenida Guerrero, y nos hablaron dos personas que iban en persecución de dos vehículo el cual pedimos apoyo y empezamos a ver la búsqueda y ubicamos a dichos vehículos y se les marca el alto y se baja la persona afectada indicándonos que otro vehículo le había dado un golpe, en eso llegan varias unidades y se baja la persona de su vehículo, el cual desconozco quien le reviso la corporal, no observe cuales unidades llegaron pero si llegaron aproximadamente 4 unidades, y como 6 elementos de policía de los cuales desconozco sus nombres, quiero señalar que a mí me lo entregó un policía ya capturado el ciudadano lo subimos a la unidad entre varios compañeros, quiero señalar que se le hizo revisión por parte de los compañeros que habían acudido yo no hice revisión corporal, ya de ahí se trasladó a la alamey dejándolo con sus pertenencias que el traía siendo un reloj que traía en la mano y desconozco si traía dinero porque nunca le revisamos eso, también andaba con nosotros una compañera de nombre [REDACTED], ella también se percató que entregamos en barandilla al detenido y sus pertenencias, de ahí ya supe nada más y de ahí me retorne a mi sector y no supe lo que sucedió posterior a su ingreso".



**DECIMO.** - En fecha 25 de febrero del 2020, se acuerda girar oficio al Jefe de Reclusorios de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, para que remita a esta Autoridad, en un plazo máximo de 02 días hábiles, el rol de servicios del personal de reclusorios que se encontraba laborando en fecha 01 de septiembre del año 2018 y el día 02 de septiembre del año 2018, precisando el nombre completo de los custodios que se encontraban de guardia en dicha fecha, asimismo remita fotografías de los mismos debidamente uniformados, señalando por separado su nombre completo y puesto que ejercen, por lo que en fecha 05 de marzo del año 2020, se recibe el oficio 316, signado por el Jefe de Reclusorios de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en el cual remite copia simple del rol de servicios del 01 de septiembre del 2018, turno diurno con horario comprendido de las 07:00 horas y las 19:00 horas, turno nocturno con horario comprendido de las 19:00 horas del 01 de septiembre del 2018 a las 07:00 horas del 02 de septiembre del 2018, el día 02 de septiembre del 2018 en turno diurno con horario de las 07:00 horas a 19:00 horas y turno nocturno con horario de las 19:00 horas del 02 de septiembre del 2018 a las 07:00 horas del 03 de septiembre del 2018, así como las fotografías de los custodios que se encontraban de guardia.

**DECIMO PRIMERO.** - En fecha 09 de marzo del 2020, se acuerda girar cedula citatoria a la elemento [REDACTED], a fin de que comparezca ante esta Autoridad el día 11 de marzo del año 2020, por lo que en fecha 11 de marzo del año 2020, se presentó ante esta Autoridad la elemento [REDACTED], la cual manifestó lo siguiente: "Que acudo a esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, para rendir una declaración informativa, por lo que, en este acto se le pone a la vista a la compareciente la queja presentada en fecha 01 de septiembre del año 2018, realizada por el C. [REDACTED], por lo que es mi deseo manifestar que actualmente me desempeño como Policía Razo asignada a la Zona Gam, por lo que en fecha 01 de septiembre del año 2018, entre a laborar a las 19:00 horas, por lo que me asignaron con el compañero de nombre [REDACTED] para salir y patrullar la zona que nos correspondía, siendo esta la zona centro, por lo que salimos de las instalaciones de esta Secretaría como a las 20:00 horas, para dar dicho recorrido en la unidad tipo Pick Up con número económico 402, por lo que, en relación a los hechos que manifiesta el C. [REDACTED] [REDACTED] quiero manifestar que no recuerdo cómo fue que abordamos a dicho Ciudadano, lo que si recuerdo es que nosotros lo remitimos a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en cuestión de las pertenencias del Ciudadano no recuerdo si traía consigo el reloj de la marca Armani, así como el dinero que menciona y sus demás pertenencias, así mismo quiero hacer mención que, cuando se hace la detención a una persona, solo se le realiza una revisión corporal y si se le encuentra algo que lo comprometa con alguna falta administrativa o algún delito, dicho objeto se queda disposición de nosotros para poder remitirlo a la Secretaría de Seguridad Pública de Monterrey, si se tratare de alguna falta administrativa o bien a la Fiscalía General de Justicia, si se tratara de alguna cuestión de delito, por lo que en relación a sus pertenencias personales, se quedan con el detenido, ya una vez que pasa a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el área de barandillas estando en la parte de adentro, es cuando los detenidos dejan sus pertenencias y se les pregunta que es lo que tienen de pertenencias, una vez para terminar, se le enseña dicha hoja y se le pide al ciudadano que la firme, posterior a eso se les dice que recojan sus cosas y los del área de barandilla lo pasan con el Juez Calificador, es en ese momento que se confiscan las pertenencias, por lo que en relación a los hechos manifestados por el C. [REDACTED], recuerdo también que el elemento que se encontraba en barandilla ese día, era el elemento [REDACTED] fue el elemento que recibió al detenido, el cual sé que ya no labora en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, recuerdo que ese día que se realizó la detención del C. [REDACTED] el elemento [REDACTED] nos mandó llamar a mi compañero y a mí, y nos dijo que "E que el detenido se está quejando que le faltan pertenencias", a lo cual le conteste que "Pues nosotros no le quitamos nada", y me dice el elemento [REDACTED] que "Yo le quite el reloj", y en eso le dije que "Mira mejor devuélvele las cosas, porque la remisión está hecha a nombre de nosotros", refiriéndome a mi compañero [REDACTED] y a mí, y me contesto que "No, está bien", y se metió al área de barandilla, siendo todo lo que deseo manifestar".



**DECIMO SEGUNDO.** - En fecha 12 de marzo del 2020, se acuerda girar oficio al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que remita en el término de 48 horas, información relativa a el rol de servicios del personal de la Guardia Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, que estuvieron laborando los días 1 y 2 del mes de septiembre del año 2018, en un horario comprendido de las 22:00 horas y las 01:00 horas, remitiendo constancias que acrediten su contestación, por lo que en fecha 02 de junio del año 2020, se recibe el oficio DPM/094/2020, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite copia simple del rol de servicios del personal de la Guardia Interna que estuvo laborando los días 01 y 02 del mes de septiembre del año 2018, en el horario comprendido de las 22:00 horas y las 01:00.

**DECIMO TERCERO.** - En fecha 12 de marzo del 2020 se acordó girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a el elemento [REDACTED] en relación al Puesto, fecha de Ingreso, y si a la fecha se encuentran activos y antecedentes laborales; generándose el oficio CHJ/257-2020/P.M, por lo que en fecha 17 de marzo de 2020, se recibe el oficio RH-SSPVM/132/2020, suscrito por la Jefe de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que se identificó un nombre similar al de [REDACTED] siendo el de [REDACTED], y que actualmente se encuentra dado de baja, y tenía el puesto de Policía, el cual cuenta con 01-un arresto administrativo por relajar en horas de servicio en fecha 25 de abril del año 2013, 01-un arresto administrativo por faltar a una comisión en fecha 17 de mayo del año 2013, 01-un arresto administrativo por relajar en horas de servicio en fecha 31 de octubre del año 2013, 01-un arresto administrativo por no tener precaución al conducir ocasionando un percance, 01-una suspensión cautelar (temporal) oficio A.I/582/2014 de fecha 06 de octubre del año 2014, 01-una suspensión cautelar (temporal) oficio A.I/582/2015 de fecha 13 de agosto del año 2015 y rescisión de su empleo oficio 915/A.I./2019.

**DECIMO CUARTO.**- Una vez desahogadas las diligencias que fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 29-veintinueve de junio del 2020-dos mil veinte, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones"*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *"Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en*



la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.

**SEGUNDO.** Que, Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO.** Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye al elemento [REDACTED], los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como "los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares"; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio RH-SSPVM/132/2020, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se tiene que el C. [REDACTED], fue un elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de la comisión de los hechos referidos al presente acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo tanto se acredita la calidad de servidor público del antes referido, por lo cual es sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

**CUARTO.** Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante queja por comparecencia del C. [REDACTED], mediante el cual manifiesta la presunta participación en actos irregulares cometidos por el C. [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, esto ya que cometió un acto deshonesto. Disposición contemplada en el artículo 155 fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los servidores públicos dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para



Estado de Nuevo León, y los numerales **2, 9, 14, 15 y 16** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, el cual a la letra dispone:

- Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:
- I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;
  - II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y
  - III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave

Lo anterior toda vez que las conductas presuntamente desplegadas por el servidor público [REDACTED] que con lleva violaciones a las fracciones II del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León que a la letra dice: "*..Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...*" al haber demostrado la conducta que fue realizada el día 01 de septiembre del 2018, la cual fue la sustracción del reloj la cual fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor público tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña como elemento de policía, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que se trató de una conducta intencionada, donde se tenía claramente la intención de causar el acto ilícito; de cuya fecha al momento del acuerdo de inicio de fecha 10 de junio del 2020 que interrumpe la prescripción de acuerdo a la citada ley de Responsabilidades no han transcurrido los tres años que como máximo fija la fracción III del ya citado artículo 92.

**QUINTO.** Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al Elemento imputado y a su jefe inmediato.

**SEXTO.** Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al servidor público [REDACTED], Elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en cuanto a su actuar se tiene que transgreden lo establecido en la fracción **II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, disposiciones por las cuales se le inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales establecen que:

**Artículo 155.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

**II.** *Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

En relación a la conducta atribuida al servidor público [REDACTED] se tiene que se les inició presuntamente por violentar lo previsto en la disposición en la **fracción II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se tiene que, con la actuación del Servidor Público, se tuvo un acto deshonesto como



elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al haber tomado 01-un reloj de la marca Armani propiedad del [REDACTED], lo anterior quedo demostrado, toda vez que como se desprende de la declaración testimonial realizada por el C. [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y vialidad de Monterrey, el cual compareció en fecha 16 de noviembre del año 2018, misma la cual se transcribió en líneas anteriores y se resalta lo siguiente "con sus pertenencias que el traía siendo un reloj que traía en la mano", así como de la declaración informativa realizada por la C. [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y vialidad de Monterrey, la cual compareció en fecha 11 de marzo del año 2020, la cual se transcribió en líneas anteriores y se resalta lo siguiente "Yo le quite el reloj", lo anterior se corrobora con la participación del ex elemento [REDACTED], ya que se tiene que en fecha 01 de septiembre del año 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, dicho ex elemento [REDACTED], se encontraba laborando como el encargado de barandilla, lo anterior manifestado mediante el oficio DPM/094/2020, remitido a esta Autoridad por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual remite el rol de servicios del personal de la Guardia Interna, que estuvieron laborando los días 01 y 02 del mes de septiembre del año 2018, en el horario comprendido de las 22:00 y las 01:00 horas.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del ex elemento C. [REDACTED]**, en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracción II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Dándosele valor probatorio pleno y valoradas como documentales públicos, testimoniales antes descritas, hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II y VI, 287 fracciones II, 324, 326, 369 y 381** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

**SÉPTIMO.** De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el ex servidor público [REDACTED], incurrió en responsabilidad administrativa, esto al cometer un acto deshonesto consistente en tomar el reloj del ciudadano; violación contemplada en el artículo **155 fracción II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones por parte de los [REDACTED], el día 16 de noviembre del año 2018, por lo que en fecha 16 de noviembre del año 2018, así como la comparecencia de la [REDACTED], en fecha 11 de marzo del año 2020 y documentales mencionados en el resultando tercero, cuarto, quinto y sexto que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

**Artículo 49.-** "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

**Artículo 369.-** "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o



archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”

**OCTAVO.** Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;

II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;

III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;

IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI. La antigüedad en el servicio policial;

VII. La reincidencia del infractor; y

VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del ex servidor público, consistió en un acto deshonesto, violación contemplada en el **artículo 155 fracción II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; ya que cuando cometió el hecho se encontraba activo como se informó en el oficio DPM/094/2020.

Por lo que hace a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el [REDACTED] se desempeñaba con el puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo 01-un arresto administrativo por relajar en horas de servicio en fecha 25 de abril del año 2013, 01-un arresto administrativo por faltar a una comisión en fecha 17 de mayo del año 2013, 01-un arresto administrativo por relajar en horas de servicio en fecha 31 de octubre del año 2013, 01-un arresto administrativo por no tener precaución al conducir ocasionando un percance, 01-una suspensión cautelar (temporal) oficio A.I/582/2014 de fecha 06 de octubre del año 2014, 01-una suspensión cautelar (temporal) oficio A.I/582/2015 de fecha 13 de agosto del año 2015 y recisión de su empleo oficio 915/A.I./2019.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial

Referente a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el ex servidor público [REDACTED], no se tiene relación en cuanto a este punto.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **ex elemento** [REDACTED] tenía una antigüedad de 07-siete años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 23 de mayo del año 2012.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.



Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey, sin embargo, si hubo un daño patrimonial para el afectado el C. [REDACTED] consistente en el reloj que justifico con el ticket de la tienda SEARS con el costo de \$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)

**NOVENO.** Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

*Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Titulo, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

*Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."*

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."*

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña dentro y fuera de ella, es decir realizaron su conducta con pleno conocimiento, ya que se trató de una conducta intencionada, donde se tenía claramente la intención de causar el acto ilícito, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

**DECIMO.** En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos **219 y 220 fracción VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales señalan:



**Artículo 219.-** "Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

**Artículo. - "220 las sanciones son:**

**I.**

**II.**

**III.**

**IV.**

**VI. Inhabilitación:** Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años."

Se considera que en el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del ex servidor público [REDACTED], por lo que, para el caso a estudio, esta Autoridad considera que la sanción que se deberá aplicar es la establecida en la **fracción VI del artículo 220** consistente en la **Inhabilitación por el termino de 01-un año para desempeñar cualquier cargo público**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los **artículos 219 y 220 fracción VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del ex elemento** [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como servidor público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracción II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, Séptimo y Octavo, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina imponer a **el ex elemento** [REDACTED], una sanción consistente en la **Inhabilitación por el termino de 01-un año para desempeñar cualquier cargo público**, ya que fue encontrado responsable de las infracción administrativa antes mencionada, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los **artículos 219 y 220 fracción VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** - Gírese asimismo oficio con copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por revestir las infracciones cometidas ilícito de carácter penal castigado por el Código Penal vigente del Estado de Nuevo León

**QUINTO.** Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de



GOBIERNO DE  
**MONTERREY**

145

éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los

[Redacted]

[Redacted], Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

[Firma manuscrita]

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.**

[Firma manuscrita]  
[Redacted]

SECRETARIO DE LA COMISIÓN

[Firma manuscrita]  
[Redacted]

VOCAL REGIDORA

[Redacted]

VOCAL REGIDORA

[Redacted]

VOCAL REGIDOR

Se entendió la presente diligencia de notificación, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número CHJ/219-18/P.M., siendo las 10:30 horas, del día 03 del mes de JUNIO del 2020-dos mil veinte, con una persona que dijo llamarse [Redacted] y ser abogado quién se identificó con [Redacted] anterior de conformidad con el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al presente caso, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Nombre y Firma del C. Notificador

Nom [Redacted]